REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, ocho de julio de dos mil veinticuatro

Auto de sustanciación: #0775
Radicado: 05001-31-10-013-2024-00305-00

Cúmplase lo resuelto por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, mediante auto del 28 de junio de 2024, a través del cual se ordenó la notificación a los aspirantes. admitidos e inscritos en el concurso de méritos del ICBF No. 2149 de 2021, promovido por la CNSC para el cargo de Profesional Universitario registrado con OPEC 166313.

En consecuencia, se le ordena al Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- la publicación en su página web principal dentro de las cuatro (4) horas siguientes a la notificación del presente auto, del fallo de tutela No.0131 proferido por este despacho con fecha del veintisiete (27) de mayo del dos mil veinticuatro y remitir el soporte documental correspondiente con dirección a este expediente, so pena de incurrir en desacato.

NOTIFÍQUESE,

LUZ MARINA BOTERO VILLA
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, ocho de junio de dos mil veinticuatro

Oficio: #1001
Asunto: Notificación del auto que ordena cumplir lo resuelto por el superior.
Radicado: 05001-31-10-013-2024-00305

Señor: Representante Legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o quien haga sus veces

Señor: presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil o quien haga sus veces.

Les comunico que, en la fecha se profirió el auto que se transcribe: *"…Cúmplase lo resuelto por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, mediante auto del 28 de junio de 2024, a través del cual se ordenó la notificación a los aspirantes. admitidos e inscritos en el concurso de méritos del ICBF No. 2149 de 2021, promovido por la CNSC para el cargo de Profesional Universitario registrado con OPEC 166313. En consecuencia, se le ordena al Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- la publicación en su página web principal dentro de las cuatro (4) horas siguientes a la notificación del presente auto, del fallo de tutela No.0131 proferido por este despacho con fecha del veintisiete (27) de mayo del dos mil veinticuatro y remitir el soporte documental correspondiente con dirección a este expediente, so pena de incurrir en desacato…*"

JUAN CAMILO MARULANDA ARANGO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro

Proceso:	Tutela – petición y otro.
Instancia:	Primera.
Accionante:	Yesenia Yorley Barajas Sierra
Accionados:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-
Vinculados:	Centro Zonal Noroccidental Regional Antioquia del ICBF, Centro Zonal Noroccidental Regional Santander del ICBF y Director de Gestión Humana del ICBF, Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, aspirantes, admitidos e inscritos en el concurso de méritos del ICBF #2149 de 2021, promovido por la CNSC para el cargo de Profesional Universitario registrado con #OPEC 166313, Ministerio del Trabajo -MINTRABAJO-
Providencia:	Fallo de tutela #0131
Radicado:	5001-31-10-013-2024-00305-00.
Decisión:	Niega tutela.

ANTECEDENTES:

Yesenia Yorley Barajas Sierra presenta acción de tutela, en contra del ICBF, por considerar que esta entidad le ha vulnerado el derecho fundamental de petición.

HECHOS:

Refiere la accionante que participó en el concurso de méritos del ICBF #2149 de 2021, promovido por la CNSC para el cargo de Profesional Universitario registrado con número OPEC 166313; de la cual ostentó posición meritoria en la lista de elegibles, tomando posesión del cargo el 06 de Julio de 2023 y posteriormente superando el correspondiente

periodo de prueba (PP), adquiriendo derechos de carrera con ubicación en el Centro Zonal Noroccidental de la Regional Antioquia del ICBF.

El pasado 29 de febrero del 2024, presentó solicitud ante el ICBF - Dirección de Gestión Humana, en los siguientes términos:

> "*1- ...se me informe mediante respuesta de fondo el número de vacantes definitivas para el perfil Profesional universitario grado 9 - Trabajo Social del ICBF, existentes en la Regional Santander ICBF, especificando (1) la ubicación, (2) el Centro Zonal al que pertenecen y (3) área de desempeño laboral.*
>
> *2- Solicito se me informe mediante respuesta de fondo el número de vacantes para el cargo Profesional Universitario Grado 9 - Trabajo social ocupadas en provisionalidad y por encargo en la Regional Santander ICBF, especificando (1) la ubicación, (2) el Centro Zonal al que pertenecen y (3) área de desempeño laboral*…"

La entidad le remitió constancia de recibido con fecha el día 4 de marzo de 2024 mediante comunicación oficial con asignación – Petición SIM 1764029262, en donde se informa que la solicitud fue remitida al área competente del ICBF, sin respuesta a la fecha.

PETICIÓN:

Solicita en la tutela: "…*disponer el amparo del derecho de petición y al debido proceso, propiciado por el actuar negligente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, ordenando dar respuesta de fondo, de manera clara y congruente a lo por la suscrita solicitado*…"

PRUEBAS:

Solicitó se tengan como pruebas las siguientes:

1.- Copia del correo electrónico contentivo de la petición dirigida al ICBF (atencionalciudadano@icbf.gov.co), con fecha de remisión del 29 de febrero del año 2024. (folios 11 y 12) en los siguientes términos:

> "*... 1- Solicito se me informe mediante respuesta de fondo el número de vacantes definitivas para el perfil Profesional universitario grado 9 -Trabajo Social del ICBF, existentes en la Regional Santander ICBF, especificando (1) la ubicación,*
>
> *(2) el Centro Zonal al que pertenecen y (3) área de desempeño laboral. 2- Solicito se me informe mediante respuesta de fondo el número de vacantes para el cargo Profesional Universitario Grado 9 -Trabajo social ocupadas en provisionalidad y por encargo en la Regional Santander ICBF, especificando (1) la ubicación, (2) el Centro Zonal al que pertenecen y (3) área de desempeño laboral…"*

2.- Copia del correo electrónico por el cual el ICBF informó la radicación de la petición con el consecutivo SIM 1764029262 de fecha 03 de marzo del año 2024.

ACTUACION DEL DESPACHO:

Ante la competencia del Despacho para el conocimiento y decisión de esta acción de tutela y el cumplimiento en la misma de los requisitos mínimos legales, se avocó conocimiento por auto del 14 de mayo de 2024 y conforme a lo ordenado en dicha providencia, se les notificó a las entidades accionadas y vinculadas en la misma fecha así, CNSC Mar

14/05/2024 14:58, ICBF Mar 14/05/2024 14:58, MINTRABAJO Mar 14/05/2024 14:58, accionante Mar 14/05/2024 14:58.

El Asesor Jurídico de la CNSC solicitó la desvinculación de esa entidad de la presente acción de tutela, por falta le legitimación en la causa por pasiva, dado que no es la autoridad competente para dar cumplimiento a las pretensiones del accionante, esto es, que, de contestación a la petición radicada ante el ICBF, el 29 de febrero, por ser una actividad exclusiva de la citada entidad.

El Director de Gestión Humana del ICBF, allegó copia de la respuesta enviada a la accionante a su correo electrónico yesebarajas21@gmail.com, el 15 de mayo de 2024, mediante la cual le informó:

En atención a la petición de la referencia, comedidamente se brinda respuesta a los siguientes interrogantes planteados:

> *"1- Solicito se me informe mediante respuesta de fondo el número de vacantes definitivas para el perfil Profesional universitario grado 9 -Trabajo Social del ICBF, existentes en la Regional Santander ICBF, especificando (1) la ubicación, (2) el Centro Zonal al que pertenecen y (3) área de desempeño laboral.*

Una vez revisada la planta de personal de la Entidad, se evidencia que existen cuatro (4) vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Universitario Código 2044 Grado 9 - Rol Trabajo Social, asignadas a la Regional Santander.

De conformidad con lo anterior, se informa que la Entidad a la fecha de esta respuesta se encuentra adelantando el proceso de los nombramientos en periodo de prueba de los elegibles autorizados por la CNSC en estricto orden de mérito.

> *"2- Solicito se me informe mediante respuesta de fondo el número de vacantes para el cargo Profesional Universitario Grado 9 -Trabajo social ocupadas en provisionalidad y por encargo en la Regional Santander ICBF, especificando (1) la ubicación, (2) el Centro Zonal al que pertenecen y (3) área de desempeño laboral.*

Al momento de revisar la planta de personal, en la siguiente tabla se registran cinco (5) cargos del empleo Profesional Universitario Código 2044 Grado 9 Rol: Trabajo Social, con funciones misionales de Centro Zonal en la Regional Santander, para los cuales se está adelantando el trámite de nombramiento en periodo de prueba:

REGIONAL	DEPENDENCIA	CARGO	ROL	ESTADO DEL CARGO	TOTAL CARGOS 2044-09 ROL TRABAJO SOCIAL
SANTANDER	C.Z. LA FLORESTA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-09	TRABAJO SOCIAL	PROVISTO MEDIANTE PROVISIONALIDAD	1

REGIONAL	DEPENDENCIA	CARGO	ROL	ESTADO DEL CARGO	TOTAL CARGOS 2044-09 ROL TRABAJO SOCIAL
SANTANDER	C.Z. BUCARAMANGA SUR	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-09	TRABAJO SOCIAL	PROVISTO MEDIANTE PROVISIONALIDAD	2
SANTANDER	C.Z. RESURGIR	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-09	TRABAJO SOCIAL	PROVISTO MEDIANTE PROVISIONALIDAD	1
SANTANDER	C.Z. VELEZ	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-09	TRABAJO SOCIAL	PROVISTO MEDIANTE PROVISIONALIDAD	1

Es de precisar, con respecto a los empleos referidos en las respuestas de los puntos 1 y 2, se adelantan los trámites correspondientes de los nombramientos en periodo de prueba a los elegibles que por merito les asiste el derecho y quienes fueron autorizados por la CNSC.

Finalmente esta Dirección ha dado respuesta de fondo a cada uno de los interrogantes por usted planteados.

Activar Windows

La accionante mediante escrito allegado el 17 de mayo, expresó su desacuerdo frente a la respuesta anterior dada por el ICBF, considera que es una respuesta incompleta porque, de un lado, solicitó se le informara concretamente mediante respuesta de fondo el número de vacantes definitivas para el perfil Profesional universitario grado 9 - Trabajo Social del ICBF, existentes en la Regional Santander ICBF, especificando (1) la ubicación, (2) el Centro Zonal al que pertenecen y (3) área de desempeño laboral y la respuesta de la Entidad se limitó a informar lo siguiente:

"*Una vez revisada la planta de personal de la Entidad, se evidencia que existen cuatro vacantes (4) definitivas del empleo denominado Profesional Universitario Código 2044 grado 9- Rol Trabajo Social, asignadas a la regional Santander." Omitiendo (1) la ubicación, (2) el Centro Zonal al que pertenecen y (3) el área de desempeño laboral*"

Y de otro lado, con la respuesta de que "la *Entidad a la fecha se encuentra adelantando el proceso de nombramiento en periodo de prueba de los elegibles autorizados por la CNSC en estricto orden de mérito",* advierte se le vulnera el derecho al debido proceso, **ya que solicitó desde el mes de febrero su traslado** y en tal virtud cree tener derecho a la prelación de su nombramiento para las plazas de Bucaramanga, Santander y con dicha omisión, la Entidad le ha generado una imposibilidad de continuar con el trámite administrativo de reubicación y/o traslado a un centro zonal más próximo a su lugar de origen, motivación principal para presentarse a la convocatoria #2149 de 2021 modalidades de Ascenso y Abierto.

Que, en su condición de funcionaria en carrera administrativa habiendo superado satisfactoriamente el periodo de prueba – requisito sine qua non la Entidad no tramita solicitudes de reubicación – tiene mejor derecho que quienes se encuentran accionando en lista de elegibles

mediante acción de tutela. Razón por la cual reclama se garantice su derecho al debido proceso, solicitando se priorice su pretensión de reubicación hacia Bucaramanga o su área metropolitana, Floridablanca, Girón, en una vacante definitiva o una vacante ocupada en provisionalidad antes que el trámite que aduce la entidad, se encuentra realizando a favor de los que aún se encuentran en lista de elegibles, sin consolidarse su derecho de carrera, situación que ha sido validado por pronunciamiento del Tribunal Superior Distrito Judicial de Pereira en fallo del 29 de julio de 2022 con radicado 66001-31-05-003-2022-00073-01, en donde se expresa que un funcionario en nombramiento en provisionalidad debe ceder ante los derechos laborales de las personas nombradas en propiedad o en carrera administrativa. Maxime, cuando ha debido esperar 11 meses a fin de reunir los requisitos necesarios para aspirar a su reubicación familiar que le ha costado incluso atenciones en salud y remisiones a psicología debido a mi angustia permanente por un proceso de separación y la imposibilidad de contar con red de apoyo familiar en la ciudad de Medellín: "*Es así y de acuerdo con lo expuesto anteriormente, solicito a la Entidad o, en su defecto, al despacho judicial amparé además de mi derecho de petición, mi derecho al debido proceso*."

El MINTRABAJO no allegó respuesta, como tampoco se allegó respuesta por parte de los elegibles a tal convocatoria.

CONSIDERACIONES

DE LA ACCION DE TUTELA:

En virtud del art. 86 de la CP y el Decreto 1382 del 12 de Julio de 2000, por el cual se establece las reglas para el reparto de la acción de tutela, este despacho tiene competencia para su conocimiento.

Como mecanismo de defensa y protección efectiva de los derechos fundamentales, la CP consagra la acción de tutela en su art. 86, para que los derechos que se vulneran obtengan protección inmediata, en tanto el Juez observe que en verdad existe vulneración o la amenaza alegada por quien solicitó protección, e imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Su trámite corresponde a un procedimiento preferencial breve, tendiente al restablecimiento de los derechos vulnerados por el particular o la autoridad pública correspondiente, la cual tiene carácter esencial subsidiario, que **tan sólo procede instaurarla si la persona no dispone de otro medio de defensa judicial**, además de que es inmediata porque se trata de un asunto breve, un remedio de aplicación urgente que hace preciso administrar la guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación u amenaza.

DEL DERECHO DE PETICION:

El derecho de petición, está consagrado en el art. 23 de la CP, cuya funda mentalidad según lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia T-495 de 1992:

> *"… el único límite que impone la Constitución para no poder ser titular del derecho de obtener pronta resolución a las peticiones es que la petición se haya formulado de manera irrespetuosa. Es en la resolución y no en la formulación donde este derecho fundamental adquiere toda su dimensión como instrumento eficaz de la partición democrática, el derecho a la información y la efectividad de los demás derechos fundamentales. El derecho de petición, es uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además porque mediante él se pueden hacer valer muchos otros*

derechos constitucionales, como el derecho a la información, el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión…"

Igualmente, ha dicho la Corte en numerosas oportunidades sobre el contenido y el alcance generales del derecho de petición, en virtud del cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y obtener una pronta resolución. Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional:

"…*consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada…*"

Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, *"…pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución…"*. Sentencia T-957 de 2004.

En los términos indicados por el art. 23 de la CP, el derecho de petición se constituye en un instrumento idóneo para acudir ante la autoridad, con la certeza de obtener pronta resolución sobre solicitudes respetuosas formuladas en interés general o particular; es garantía de clara estirpe democrática que permite al pueblo, como titular de la soberanía, tener acceso directo a quienes administran los asuntos públicos, o exigible también a los particulares, en los términos que la ley lo dispone, con el propósito específico de asegurar que sean respetados los derechos fundamentales de las personas.

El derecho de petición a diferencia de los términos y procedimientos judiciales, es una vía expedita de acceso directo a las autoridades o particulares como quedó visto y aunque su objeto no incluye el derecho

de obtener una resolución determinada, sí exige un pronunciamiento oportuno y eficaz.

DEL DEBIDO PROCESO:

En el caso de estudio, el debido proceso para solicitar las permutas y los traslados laborales de los empleados vinculados mediante carrera administrativa al ICBF, se encuentra establecido en el Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, en lo concreto así:

Sobre el derecho a traslado refiere el art. 2.2.5.4.2 de la citada normativa:

> **"...***Hay traslado cuando se provee, con un empleado en servicio activo, un cargo vacante definitivamente, con funciones afines al que desempeña, de la misma categoría, y para el cual se exijan requisitos mínimos similares. También hay traslado cuando la administración hace permutas entre empleados que desempeñen cargos con funciones afines o complementarias, que tengan la misma categoría y para los cuales se exijan requisitos mínimos similares para su desempeño. Los traslados o permutas podrán hacerse dentro de la misma entidad o de un organismo a otro, con el lleno de los requisitos previstos en el presente decreto. Cuando se trate de traslados o permutas entre organismos, los jefes de cada entidad deberán autorizarlos mediante acto administrativo. Los reglamentos de las carreras especiales, en lo referente a los traslados y permutas, se ajustarán a lo dispuesto en este decreto.*
>
> *El traslado o permuta procede entre organismos del orden nacional y territorial…"*

Respecto a los requisitos para el citado traslado refiere el art. 2.2.5.4.3 ibidem:

> *"…El traslado se podrá hacer por necesidades del servicio, siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el empleado.* ***El traslado podrá hacerse también cuando sea solicitado por*** los ***empleados*** *interesados, siempre que el movimiento no afecte el servicio..."*

DE LA SUBSIDIRIEDAD Y SOBRE LA EXISTENCIA DE OTRA VIA:

La Corte Constitucional en la sentencia T 482 de 2017, sobre este aspecto, advirtió que, la acción de tutela es subsidiaria a otras herramientas judiciales idóneas y eficaces, en los términos del inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política[39] y el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Este principio orientador encuentra su justificación en la necesidad de salvaguardar las competencias atribuidas por la Constitución y la ley a las diferentes autoridades jurisdiccionales, el deber de garantizar la independencia judicial y la obligación de preservar uno de los fundamentos del debido proceso, como lo es la aplicación de los procedimientos debidos a cada caso.

Igualmente, sobre la existencia de otro mecanismo judicial de defensa la Corte Constitucional en sentencia T-106-1993 cuyo Magistrado Ponente fue Antonio Barrera Carbonell expresó que para utilizarse como medio transitorio la acción de tutela, el mecanismo judicial no debía ser idóneo para la protección del derecho violado, puesto que prima la competencia del Juez natural sobre el Juez de Tutela y afirma que solo en los casos en los cuales se pueda acreditar un perjuicio irremediable entendido como aquel en el cual solo se puede reparar mediante indemnización es

viable la presentación de la acción de tutela como medio transitorio, al respecto la Corte en la citada sentencia expreso:

> *"…El sentido de la norma es el de subrayar el carácter supletorio del mecanismo, es decir, que la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico…"*

Sobre el carácter de subsidiariedad de la acción de tutela la Corte Constitucional ha impuesto como tarea de los Jueces evitar la irresponsable y temeridad actuación de los abogados que al manifestar mediante una acción de tutela que se está en frente de un perjuicio irremediable pretendan la sustitución del Juez Natural por el Juez de tutela sin que en las mismas obre prueba del tan alegado perjuicio irremediable, imponiéndosele la carga a los Jueces de tutela realizar un análisis serio y fundado del caso en concreto a fin de establecer si se

cumple con los requisitos necesarios para su concepción al respecto expreso en la citada sentencia T-1222 de 200:

> *"...el desconocimiento del principio de subsidiaridad que rige la acción de tutela implica necesariamente la desarticulación del sistema jurídico. La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir…"*

DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE:

Sobre los requisitos para que se configure un perjuicio irremediable para entablar la acción de tutela como medio transitorio mientras se acude a la Jurisdicción natural, la Corte Constitucional expresó en la misma prividencia enunciada anteriormente, como tales que, el perjuicio sea cierto y evidente, que el daño sea inminente, que no exista forma de reparar el daño, que es urgente la medida de protección para el restablecimiento del derecho del afectado y que la gravedad de los hechos impliquen un impostergable pronunciamiento constitucional en sentencia T-136-2010 al decir:

> *"…Partiendo de tal definición, la jurisprudencia constitucional ha delineado una serie de criterios a partir de los cuales debe evaluarse si, efectivamente, en un caso concreto, se está ante la presencia de un perjuicio irremediable que habilite la procedencia transitoria del mecanismo de amparo constitucional. Tales presupuestos aluden a que el perjuicio es aquel (i) que se produce*

de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) que el daño es inminente; (iii) que de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iv) que resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y (v) que la gravedad de los hechos es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales…"

DEL HECHO SUPERADO:

Al respecto del hecho superado la Corte Constitucional en Sentencia T-488-2005 estableció que cuando en el transcurso de cualquier instancia de la acción de tutela cese la vulneración de los derechos de los afectados la acción de tutela pierde su sentido y es por ello que se debe de declarar el hecho superado, al respecto manifestó*:*

"…Esta Corporación ha considerado que en aquellos eventos en que existe carencia actual del objeto esto es, que ha cesado la conducta o actuación que dio lugar a la vulneración de los derechos fundamentales, la protección a través de la acción de tutela pierde sentido y en consecuencia el juez constitucional queda imposibilitado para efectos de emitir orden alguna de protección en relación con los derechos fundamentales invocados. En ese entendido, se ha señalado que al desaparecer los supuestos de hecho en virtud de los cuales se formuló la demanda se presenta la figura de hecho superado…"

Además, en la sentencia T-307 de 1999 dicha Corporación manifestó lo siguiente:

"*…La jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que ante un hecho superado, en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez. Y ello es entendible pues ya no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer o tomar determinación alguna…".*

CASO EN CONCRETO:

La accionante pretende la protección de los derechos fundamentales de petición y el debido proceso, atendiendo que, desde el 29 de febrero del 2024, presentó solicitud ante el ICBF - Dirección de Gestión Humana, en los siguientes términos:

"*…1- ...se me informe mediante respuesta de fondo el número de vacantes definitivas para el perfil Profesional universitario grado 9 - Trabajo Social del ICBF, existentes en la Regional Santander ICBF, especificando (1) la ubicación, (2) el Centro Zonal al que pertenecen y (3) área de desempeño laboral.*

2- Solicito se me informe mediante respuesta de fondo el número de vacantes para el cargo Profesional Universitario Grado 9 - Trabajo social ocupadas en provisionalidad y por encargo en la Regional Santander ICBF, especificando (1) la ubicación, (2) el Centro Zonal al que pertenecen y (3) área de desempeño laboral…"

Afirmó que, la respuesta dada por la entidad accionada no le resulta insuficiente dado que no le informó concretamente ubicación, centro zonal y área de desempeño de las vacantes de la Regional Santander ICBF.

De otro lado, la petición concreta de la tutela radica en: *"…Con fundamento en los hechos previamente relacionados, solicito al señor(a) Juez disponer el amparo del derecho de petición y al debido proceso, propiciado por el actuar negligente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, ordenando dar respuesta de fondo, de manera clara y congruente a lo por la suscrita solicitado…"*

Partiendo de la petición concreta de la tutela, encaminada a obtener respuesta de fondo, clara y congruente a la petición del 29 de febrero de 2024, el Juzgado considera que, de acuerdo con la respuesta enviada por el ICBF el 16 de mayo de 2024 en curso de la acción de tutela al correo electrónico yesebarajas21@gmail.com, le resolvió de forma clara, concreta y de fondo, los 3 ítems de su petición primigenia, ya que, sobre el número de vacantes definitivas para el perfil profesional universitario grado 9 - Trabajo Social del ICBF, existentes en la Regional Santander ICBF le informó que hay 4, ubicadas en los Centros Zonales La Flores, Bucaramanga Sur, Resurgir y Vélez, para profesional Universitario 2044-09, Trabajo Social. Analizado el caso hasta este punto, no encuentra el Despacho vulneración alguna al debido proceso, pues expresamente nada se dijo en la petición al ICBF sobre solicitud de permuta o traslado, en consecuencia, se declarará el hecho superado en tal aspecto.

Ahora bien, analizando la nueva petición elevada por la accionante mediante escrito allegado el 17 de mayo de 2024, si bien puede ser cierto que la petición que hoy es objeto de esta tutela fue radicada con antelación a las gestiones que hoy en día se encuentra adelantando la Entidad para realizar nombramientos de lista de elegibles, no existe una petición allegada a este trámite que indique que la accionante solicitó, además de la consulta de vacantes, su permuta, traslado o prelación de nombramiento, y no le es dable a la entidad accionada o a este Despacho, intuir que lo pretendido por la actora en el escrito enviada al

ICBF en el mes de febrero de 2024, era una solicitud de permuta, traslado o prelación de nombramiento, pues conforme a las normas invocadas y a la jurisprudencia constitucional, tal derecho deviene rogado, en particular como lo expresa el Decreto 648 de 2017, artículo 2.2.5.4.2., pues corresponde en primera instancia decidir sobre el particular, a su empleador el ICBF.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en la sentencia T-489-2011 ha establecido que para que se pruebe la vulneración de algún derecho de un accionante por una entidad es necesario que éste lo acredite, en especial si los derechos supuestamente afectados están en discusión de una solicitud que se haya hecho a la administración, por lo cual si el accionante no da prueba de haberse solicitado una petición a la entidad y no se logra acreditar las situaciones de tiempo, modo o lugar del derecho, no se debe conceder la tutela de los derechos invocados, al respecto ha manifestado:

> *"…No basta que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación…"*

Conforme a lo planteado, resulta improcedente la tutela invocada por el accionante, para la protección del derecho de petición y del debido proceso encaminada a ordenarle al ICBF que le dé respuesta de fondo a la solicitud de permuta, traslado o prelación de nombramiento: *"…en vez de realizar los nombramientos de la lista de elegibles para la plaza*

que pretende, Santander, Florida Blanca, Girón…", de acuerdo con el inc. 3 del art. 86 de la CP, en concordancia con el núm. 1 del art. 6 del Decreto 2591 de 1991, y en tal razón, deberá acudir en primer lugar, solicitando a la entidad tal beneficio y una vez obtenga resolución favorable o desfavorable, contra la misma procederán los recursos de ley, esto es, se deberán agotar en su momento, las acciones contencioso administrativas para cuestionar la legalidad de los actos que le generan inconformidad.

Igualmente se notificará la decisión a las partes por el medio más expedito posible, conforme lo establece el art. 30 del Decreto 2591 de 1991 y se enviará el expediente para la eventual revisión de la Honorable Corte Constitucional si dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia no se impugnare el fallo de conformidad con el art. 31 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato Constitucional,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR el hecho superado para la protección de los derechos fundamentales de petición y debido proceso con respecto a la información sobre vacantes, invocada por Yesenia Yorley Barajas Sierra contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, a la cual se vinculó al Centro Zonal Noroccidental Regional Antioquia del ICBF, Centro Zonal Noroccidental Regional Santander del ICBF y Director de Gestión Humana del ICBF, Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, aspirantes, admitidos e inscritos en el concurso de méritos del ICBF #2149 de 2021, promovido por la CNSC para el cargo de Profesional

Universitario registrado con #OPEC 166313, Ministerio del Trabajo -MINTRABAJO-.

SEGUNDO: DECLARAR improcedente la tutela, para la protección del derecho de petición y del debido proceso, encaminado a la permuta, traslado o prelación de su nombramiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍCAR esta decisión a las partes por el medio de telegrama o el medio más expedito.

CUARTO: ENVIAR en caso de no ser impugnada esta decisión dentro de los 3 días siguientes a su notificación, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LUZ MARINA BOTERO VILLA

JUEZA

MH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro

Oficio: #0655
Asunto: Notificación de fallo de tutela.
Radicado: 05001311001320240030500

Doctora: Gloria Inés Ramírez Ríos, en calidad de Ministra del Trabajo y en su calidad de persona natural, o quien haga sus veces.
Dirección: notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co

Doctor: Sixta Zuñiga Lindao en su calidad de presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, y en su calidad de persona natural, o quien haga sus veces.
Dirección: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

Señora: Astrid Eliana Cáceres Cárdenas en su calidad de Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- y en su calidad de persona natural o quien haga sus veces.

Señor: Director Centro Zonal Noroccidental Regional Antioquia del ICBF o quien haga sus veces

Señor: Director Centro Zonal Noroccidental Regional Santander del ICBF o quien haga sus veces

Señor: Director de Gestión Humana del ICBF o quien haga sus veces

Dirección: notificaciones.judiciales@gov.co

Señores. Aspirantes, admitidos e inscritos en el concurso de méritos del ICBF #2149 de 2021 promovido por la CNSC para el cargo de Profesional Universitario registrado con número OPEC 166313
Dirección: Pagina WEB CNSC y correos electrónicos.

Les comunico que, mediante providencia de la fecha, se profirió el fallo correspondiente en la acción de tutela de la referencia cuya parte resolutiva se le transcribe así: *"…PRIMERO: DECLARAR el hecho superado para la protección de los derechos fundamentales de petición y debido proceso con respecto a la información sobre vacantes, invocada por Yesenia Yorley Barajas Sierra contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, a la cual se vinculó al Centro Zonal Noroccidental Regional Antioquia del ICBF, Centro Zonal Noroccidental Regional Santander del ICBF y Director de Gestión Humana del ICBF, Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, aspirantes, admitidos e inscritos en el concurso de méritos del ICBF #2149 de 2021, promovido por la CNSC para el cargo de Profesional Universitario registrado con #OPEC 166313, Ministerio del Trabajo -MINTRABAJO-. SEGUNDO: DECLARAR improcedente la tutela, para la*

protección del derecho de petición y del debido proceso, encaminado a la permuta, traslado o prelación de su nombramiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. TERCERO: NOTIFÍCAR esta decisión a las partes por el medio de telegrama o el medio más expedito. CUARTO: ENVIAR en caso de no ser impugnada esta decisión dentro de los 3 días siguientes a su notificación, a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE, LUZ MARINA BOTERO VILLA, JUEZA…"

Cordialmente,

SEBASTIÁN SANTAN OSPINA
SECRETARIO

MH

Firmado Por:
Luz Marina Botero Villa
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9350c4676e324ba10bb27e4fa51b175be1bbaa0c30f0e40f3c98659eec2f3d38**
Documento generado en 27/05/2024 04:35:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica